

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

1256/2020

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

19 de mayo de 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**MOVIMIENTO CIUDADANO**

05 de agosto de 2020

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD***"...Información muy incorrecta..."***RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Realizo actos positivos, pese a
ello la parte recurrente se
manifestó en desacuerdo.**RESOLUCIÓN**Con fundamento en lo dispuesto
por el artículo 99.1 fracción V de
la Ley de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del
Estado de Jalisco y sus
Municipios, se **SOBRESEE** el
presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1256/2020.

SUJETO OBLIGADO: **MOVIMIENTO
CIUDADANO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 05 cinco de agosto de 2020 dos mil veinte. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1256/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **MOVIMIENTO CIUDADANO** para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 05 cinco de mayo del año 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 03055020.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 14 catorce de mayo del año en curso, notificó la respuesta emitida en sentido **negativo por incompetencia.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 19 diecinueve de mayo del año 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 20 veinte de mayo del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1256/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 18 dieciocho de junio del año que transcurre, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/775/2020, el día 22 veintidós de junio de la presente anualidad, vía correo electrónico; y a la parte recurrente en la misma fecha y vía.

Asimismo, se dio cuenta de los acuerdos AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020 AGP-ITEI/007/2020 AGP-ITEI/009/2020 AGP-ITEI/010/2020 AGP-ITEI/011/2020 aprobados por este Instituto que se establecieron como días inhábiles los comprendidos del **23 veintitrés de marzo al 12 doce de junio del año en curso**, lo anterior con motivo de la pandemia COVID-19.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 29 veintinueve de junio del 2020 dos mil veinte, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado mediante el cual remitía en tiempo su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 07 siete de julio del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

8. Agréguese. Con fecha 28 veintiocho de julio del año en curso, se dictó auto mediante el cual se tuvo por recibido el correo electrónico remitido por la parte

recurrente por el cual efectuaba manifestaciones en torno al asunto que nos ocupa, los cuales se ordenaron agregar a las constancias del presente expediente, para los efectos legales a que haya lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; MOVIMIENTO CIUDADANO tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	14/mayo/2020
Surte efectos:	15/junio/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	16/junio/2020
Concluye término para interposición:	06/julio/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	27/mayo/2020
Días inhábiles	Sábados y domingos 16/marzo/2020 23/marzo/2020 al 12/junio/2020 (con motivo del COVID-19)

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste **La entrega de información que no corresponde a lo solicitado, y La declaración de incompetencia por el sujeto obligado** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto

obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos como se evidencia a continuación:

La solicitud de información consistía en:

“Comité Directivo Municipal y Proceso en el Municipio de la Manzanilla de la Paz Actualizado a mayo 2020” (sic)

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia, dictó acuerdo de derivación de competencia en el que señaló:

*Hola buenos días., solicito su apoyo con la información de las siguientes dos preguntas.
¿A cuanto tiempo se extiende la construcción o inauguración de la línea 3 del tren ligero en Guadalajara?
¿cual es el costo real final de la obra?, justificación de no pago: solo lo necesito electronico, no necesito copias de nada (Sic)*

De acuerdo con lo que establece el Artículo 81.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios mediante el cual señala que cuando se presente una solicitud de información pública ante una oficina de un Sujeto Obligado distinto al que corresponda, deberá ser remitida al Sujeto Obligado que considere competente. Por lo descrito con anterioridad se hace del conocimiento del solicitante que la presente solicitud es competencia de alberto.reyes@sct.gob.mx Titular de la Unidad para la Transparencia y la Información de la secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal, por lo que al momento se realiza la remisión de la solicitud que nos ocupa.

Así, la parte recurrente acudió a este Órgano Garante señalando “Información muy incorrecta”.

En ese sentido el sujeto obligado al rendir su Informe de Ley, señaló que hubo una confusión de folios por lo que el solicitante recibió una respuesta que no correspondía a lo solicitado, manifestando lo siguiente:

Se tiene por recibida la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia INFOMEX, lo anterior con fundamento en el artículo 86.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado y sus Municipios, por lo que se procede a dar respuesta en sentido AFIRMATIVO PARCIAL

COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL Y PROCESO EN EL MUNICIPIO DE LA MANZANILLA DE LA PAZ ACTUALIZADO A MAYO 2020 (SIC)

En respuesta a su solicitud, le informo:

No ha sido designada la Comisión Operativa Municipal de la Manzanilla de la Paz por parte de la Coordinadora Ciudadana Estatal, debido a la emergencia sanitaria del Covid-19, por lo que no ha habido sesiones de dicho órgano ya que se encuentra imposibilitada la realización del proceso de renovación hasta nuevo aviso.

Lo anterior tiene su fundamento en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 32 párrafo I fracción III, 84 párrafo I y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 105 fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de junio del año en curso, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna; sin embargo posteriormente, el ahora recurrente remitió un correo en el cual manifestaba “**recibido, entiendo no se a renovado por la pandemia pero no se me informa el actual comité**”, al respecto de dicha manifestación no le asiste la razón en cuanto a que le sea informado el actual Comité, toda vez que del informe remitido por el sujeto obligado se advierte que debido a la PANDEMIA COVID-19 ha sido imposible la realización del proceso de renovación, por lo tanto no ha sesionado dicho órgano ni ha sido designada la Comisión Operativa Municipal.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso al pronunciarse respecto de lo solicitado; admitiendo el error y confusión al emitir la respuesta de inicio, y posteriormente precisó las razones de la inexistencia.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

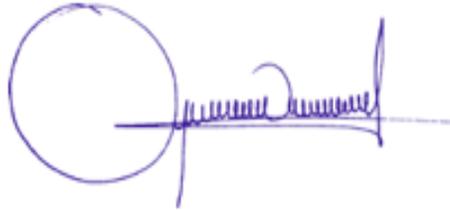
SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1256/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 05 CINCO DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.-CONSTE.------
HKGR/XGRJ